

**PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Y PROTECCION CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA  
OFICINA EN TIJUANA  
Paseo Centenario 10310  
Edificio Cazzar  
Zona Río, Tijuana  
CP. 22310**

**RECOMENDACIÓN: 10/13**

**Violación al derecho a la libertad, en la modalidad de  
detención arbitraria y retención ilegal, derecho a la vida y  
a la integridad personal en la modalidad de Lesiones, Tortura,  
Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y Amenazas.**

Tijuana, Baja California a 14 de Junio de 2013

**LIC. DANIEL DE LA ROSA ANAYA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Distinguido señor Secretario:

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los Artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12, fracciones IX, X XI y XIV, 15, 24, 25, 28 32, 35, fracciones III y IV, 36, 37, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como 1, 2, 3, Fracciones I, IX, X y XI, del Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente de queja 415/10, y en vista de los antecedentes, evidencias, situación actual y observaciones, emite la presente recomendación.

**I.- ANTECEDENTES**

Los hechos que generaron la presentación de la queja en que se actúa y que origina la emisión de la presente recomendación, acontecieron el día veintiocho

de junio de dos mil diez entre las 11:30 y 12:00 horas, cuando la agraviada se encontraba en su domicilio y agentes de la Policía Estatales Preventiva ingresaron a su casa sin su consentimiento y sin presentar ninguna orden de autoridad competente, los Agentes le colocaron tape en la cara, la aventaron en el sillón de la sala, le pusieron una capucha en la cabeza, le preguntaron en donde tenía la droga y las armas, la amenazaron de muerte a ella y a su hijo, le dieron cachetadas, revisaron toda la casa, le robaron aproximadamente la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos), la sacaron de su domicilio, la subieron a un vehículo, le decían que la iban a violar y a tirar a un barranco, la trasladaron a un lugar en donde la metieron a un cuarto, la hincaron y pegaron con un objeto en la cabeza, también le pegaron con la cacha de una pistola en el hombro izquierdo, un oficial le dijo que tenía todo para dejarla en la cárcel unos 30 o 40 años y que si salía la iba a matar a ella, a su esposo y a su hijo, posteriormente la sacaron del cuarto, le quitaron el tape, la colocaron para tomarle una fotografía con "droga", junto con otras personas, en eso momentos se percató que estaba en la oficinas de la Policía Estatal Preventiva, le volvieron a tapar los ojos, la llevaron con el médico, después fue llevada con los "militares" a las instalaciones de la Segunda Zona Militar en donde permaneció dos días para posteriormente ser trasladada al CERESO.

## **II. EVIDENCIAS**

1.- Certificación de comparecencia del quejoso XXXXXX de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, ante las oficinas de la Procuraduría de los Derechos Humanos, por medio de la cual interpuso queja en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

2.- Oficio número 2052/2010 de fecha dos de septiembre de dos mil diez, suscrito por el C. XXXXXXX, Comandante Operativo de la Policía Estatal Preventiva – Plaza Tijuana, en donde envía la siguiente información:

2.1.- Copia de Parte Informativo con número de folio PEPOP/BC/TIJ/1406/JUN/10 de fecha 28 de junio de 2010.

2.2.- Copia de Certificado de Integridad Física número 04/I-A/3020/10 de fecha 29 de junio de 2010 a nombre de la agraviada XXXX.

3.- Certificación de declaración de la agraviada en fecha veintidós de septiembre de dos mil diez.

4.- Resultados de la aplicación del procedimiento para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

5.- Certificación de declaración de testigo en fecha diecinueve de abril de dos mil once.

6.- Informe Justificado rendido por el C. XXXXXXX, Agente de la Policía Estatal Preventiva, en fecha veinte de julio de dos mil doce.

7.- Informe Justificado rendido por el C. XXXXX, Agente de la Policía Estatal Preventiva, en fecha veinte de julio de dos mil doce.

8.- Informe Justificado rendido por el C. XXXXXXX, Agente de la Policía Estatal Preventiva, en fecha veinte de julio de dos mil doce.

9.- Informe Justificado rendido por el C. XXXXXXX, Agente de la Policía Estatal Preventiva, en fecha veinte de julio de dos mil doce.

### III.- SITUACIÓN ACTUAL

La agraviada XXXXXXXXXXXXXXXX actualmente se encuentra en libertad por la resolución dictada por el Magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Décimo Circuito en fecha veintisiete de abril de dos mil doce en la cual dictó **sentencia**

**absolutoria** a la agraviada por no considerarla responsable en la comisión de los delitos que se le imputaban.

Los Agentes XXXXXX, XXXXXXX, y XXXXXX actualmente se encuentran laborando como agentes activos de la Policía Estatal Preventiva; el Agente XXXXXXX actualmente se encuentra Removido de su cargo según la determinación número CDP/001/2013 que emitió la Comisión de Desarrollo Policial en fecha 15 de febrero de 2013 dentro del expediente de responsabilidad administrativa número IA/0278/2012 por hechos distintos a la presente queja.

#### IV.- OBSERVACIONES

Del estudio y análisis en conjunto de los hechos y las evidencias recabadas en el expediente de queja 415/10 sustanciado ante este Organismo Estatal, se advierte la violación al **Derecho a la Libertad** en la modalidad de **detención arbitraria y retención ilegal**, violación al **Derecho a la Vida y a la Integridad Personal** en la modalidad de **amenazas, lesiones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes**, atribuibles a los agentes de la Policía Estatal Preventiva XXXXXX, XXXXXX, XXXXX y XXXXX, en perjuicio de la agraviada XXXXXX, en atención a las siguientes consideraciones:

El actuar de los agentes de la Policía Estatal Preventiva XXXXXX, XXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se apartó de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda autoridad, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, están obligadas a actuar con apego a la legalidad en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente en el que se expresen los fundamentos y motivos que lo sustentan. Dichos agentes no cumplieron con los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, que rigen la función y el actuar de todo servidor público, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De igual manera en los instrumentos internacionales encontramos la protección al derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece en el artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. En el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, se refiere en el principio 1 Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece en el artículo 4.1, que Toda persona tiene derecho a que se respete su vida, artículo 5.1, Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, 5.2, Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los servidores públicos XXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, no cumplieron con sus responsabilidades y principios descritos anteriormente ya que ilegalmente restringieron la libertad de una persona y omitieron proteger su integridad al encontrarse bajo su custodia.

### **Detención Arbitraria**

De acuerdo con las disposiciones anteriormente mencionadas, esta Procuraduría consideró arbitraria la detención de la afectada, toda vez que no existía orden judicial en su contra, tampoco se configuró flagrancia que permitiera la detención personal sin orden judicial previa, la cual se efectuó el día veintiocho de junio de dos mil diez entre las 11:30 y 12:00 horas, cuando elementos de la Policía Estatal Preventiva ingresaron a su domicilio sin presentar ninguna orden que autorizara su actuar, mientras ella se encontraba en su recámara, los agentes le pusieron tape en los ojos, la golpearon, sacaron de su domicilio, la trajeron dando vueltas, en ese tiempo un Agente le decía que *"iba a pagar los platos rotos, que la iban a matar y a tirar en el cerro"*, la llevaron a un

lugar, no precisó a donde ya que todo el tiempo traía los ojos tapados, estando en dicho lugar le pegaron con una tabla en el hombro del lado izquierdo y en la cabeza del lado izquierdo detrás del oído, estuvo hincada por mucho tiempo, momento en que se acercó un policía que le susurró al oído que ni le importaba si se quedaba o no en la cárcel, y que si salía ella o su menor hijo iban a valer verga (sic), que él tenía muchas cosas para ponerle y meterla a la cárcel y nunca vería a su hijo.

### **Retención Ilegal**

Para este Organismo la retención ilegal se define como la acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar términos legales, realizada por una autoridad o servidor público<sup>1</sup>; acción que materializaron los Agentes XXXXXXXXXXX, XXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, al detener a la agraviada dentro de su domicilio el día veintiocho de junio de dos mil diez entre las 11:30 y 12:00 horas, según lo manifestó ella y sus testigos en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, así como lo establecido en el Parte Informativo número PEPOP/BC/TIJ/1406/JUN/10 de fecha 28 de junio de 2010, en donde los Agentes informaban de la detención de XXXXXX a las 18:15 horas, y los mismos Agentes llevaron a la detenida ante el médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 29 de junio de 2010 a las 4:00 horas para posteriormente trasladarla a la Segunda Zona Militar, lo que es evidente que dichos Agentes no pusieron a la detenida de manera inmediata ante la autoridad correspondiente, tal y como lo señala los ordenamientos legales.

### **Amenazas**

Las amenazas es la acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado a su voluntad, si no

---

<sup>1</sup> Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, página 219.

realiza determinada conducta contraria a su voluntad, realizada por un servidor público<sup>2</sup>; modalidad que se materializó desde el momento en que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva tuvieron contacto con la agraviada en el interior de su domicilio cuando la amenazaba de muerte a ella y a su hijo, después cuando la subieron a un vehículo, en el traslado los mismos Agentes le decía que la iban a violar y tirar a un barranco, se tiene registrado en el expediente de queja que las amenazas continuaron durante todo el tiempo que la agraviada estuvo a disposición de los Agentes, ya que mientras se encontraba en las oficinas de la Policía Estatal Preventiva le decían “*tenemos todo para dejarte en la cárcel unos 30 o 40 años y si sales, te vamos a matar a ti, a tu esposo y a tu hijo*”, cesando las amenazas hasta que la dejaron en las instalaciones de la Segunda Zona Militar.

## Lesiones

Ahora bien, las lesiones se definen como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de cualquier persona<sup>3</sup>; por lo tanto para esta Procuraduría queda acreditado que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva causaron lesiones a la agraviada tal y como quedo plasmado en el Certificado de Integridad Física que elaboró el perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 29 de junio de 2010 a las 04:00 horas en donde estableció que la agraviada presentaba “...dolor leve de hombro izquierdo secundario a una agresión física...*equimosis rojizo violácea de 04 cm en cara anterior de hombro izquierdo*”, que concuerda en lo descrito en las referidas documentales.

De igual manera se demuestra las alteraciones en la salud de la agraviada en la fe de integridad física que dio el Representante Social de la Federación al momento de que la misma rindió su declaración ministerial la cual presentaba “...*escoriación*”

---

<sup>2</sup> Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, página 120.

<sup>3</sup> Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, página 122.

*lineal de tres centímetros en la línea axilar media lado derecho, equimosis violácea de 8 centímetros de diámetro en deltoides izquierdo, escoriación de 4 centímetros de diámetro en rodilla derecha, escoriación de 2 centímetros de diámetro en rodilla izquierda...”, destacando que dichas alteraciones en su salud fueron observadas en fecha 29 de junio de 2010 a las 16:30 horas, aunado a lo anterior la Representación Social de la Federación le preguntó cómo se ocasionó las lesiones que presentaba en ese momento, manifestando la agraviada “me golpearon los policías que me detuvieron y querían que les dijera donde guardaba las armas y droga mi esposo, cuando yo les decía que no me pegaban, porque les decía que a mi casa nunca había llevado nada”. Y el Dictamen de Integridad Física que emitió el Perito Medico adscrito a la Procuraduría General de la República en la misma fecha, en el que certificó “escoriación lineal de 3 centímetros en línea axilar media lado derecho, equimosis violácea de 8 centímetros de diámetro en deltoides izquierdo, escoriación de 4 centímetros de diámetro en rodilla derecha, escoriación de 2 centímetros de diámetro en rodilla izquierda”.*

Por lo tanto, es evidente que la agraviada sufrió agresiones físicas por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que la detuvieron, que si bien es cierto, los certificados concluyeron que las lesiones no ponían en riesgo la vida, los Agentes que realizaron la detención tenían la obligación de proteger la integridad física de la agraviada.

## **Tortura**

En cuanto a la violación al Derecho a la Vida y a la Integridad Personal en la modalidad de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, se entiende por tortura cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, realizada directamente por una autoridad o servidor público, con el fin de obtener del sujeto pasivo información, confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla

para que realice o deje de realizar una conducta determinada<sup>4</sup>; para la Corte Interamericana de Derechos Humanos los actos de tortura son aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”; en el caso particular sobre la hoy agraviada XXXXXXXXXXX, al ser aprehendida por los agentes XXXXXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue víctima de tortura por parte de ellos tal y como quedó asentado en la declaración que la misma rindió ante la Procuraduría General de la República, en la que manifestó no estar de acuerdo con el contenido del Parte Informativo que los Agentes aprehensores elaboraron en relación a su detención, agregando “...me pegaron en la cabeza y me sentaron, diciéndome que si quería que me pusieran la bolsa para que les dijera la verdad, después me pusieron un tape en los ojos y me subieron a una patrulla, me dijeron que si no encontraban los culpables, yo iba a pagar los platos rotos, que me iban a matar y me iban a tirar en el cerro, después me llevaron a un lugar donde me estuvieron pegando con al parecer una tabla en el hombro del lado izquierdo y en la cabeza del lado izquierdo detrás del oído, estuve hincada mucho tiempo...”.

Cabe mencionar que a la agraviada XXXXX mientras se encontraba interna en el Centro de Reinserción Social Tijuana, se le practicó los cuestionamientos médicos y psicológicos requeridos para la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por personal de la Coordinación de Servicios Periciales adscritos a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que se observó lo siguiente: “...en el apartado V. Conclusiones y recomendaciones se advirtió que las lesiones de la agraviada XXXXXXXXXXXX descritas en los certificados elaborados los días 29 y 30 de junio de 2010, y el certificado practicado por el suscrito nos revela que estas lesiones son características de maniobras similares a las utilizadas en tratos y penal crueles,

---

<sup>4</sup> Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, página 125.

*inhumanas o degradantes; se encontraron signos y síntomas en la señora XXXXXX que permiten establecer diagnóstico del Trastorno por Estrés Postraumático, según la clasificación de Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales; los síntomas psicológicos observados y descritos anteriormente son suficientes para poder diagnosticar el Trastorno de Estrés Postraumático; es importante mencionar que el objetivo fundamental de la tortura es reducir al sujeto a una posición de desvalimiento y angustia extrema, se busca no sólo incapacitar físicamente a la víctima sino también desintegrar su personalidad, lo cual deja secuelas físicas y/o psicológicas en cualquier persona sin importar su historia de vida previa a la tortura, por lo tanto las secuelas psicológicas observadas en el presente trabajo, si bien no son características de una personalidad desintegrada, si evidencian que la agraviada vivió una experiencia traumática que puso su vida en riesgo; concluimos que los estudios realizados en el presente trabajo son sustanciales para determinar que la señora XXXXX presentó lesiones físicas a causa de su detención el 28 de junio del año 2010, con respecto a las secuelas psicológicas, éstas existen en su persona, y son particulares de sujetos que han sufrido experiencias traumáticas en las que su vida estuvo en peligro, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes...”.*

La versión de los elementos de la Policía Estatal Preventiva es desvirtuada con el informe justificado que rindieron los mismos, los cuales contestaron idénticamente, limitándose a indicar “**NO SON CIERTOS LOS HECHOS**” como lo refiere el hoy quejoso, ya que la detención se dio con estricto apego a la legalidad y al respeto de sus derechos humanos, así como puesto a disposición de la Procuraduría General de la República con inmediatez, sin anexar la documentación que ellos consideraron justificaba su actuar; no pasa desapercibido el Parte Informativo que elaboraron y firmaron los Agentes XXXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX, en el cual manifestaron “...al encontrarnos realizando nuestro recorrido de vigilancia sobre la avenida Tijuana...nos percatamos de la presencia de cuatro personas de sexo masculino mismas que se encontraban intercambiando algo de manos con una persona que se encontraba en el asiento del conductor dentro de un vehículo

marca DODGE NEON...en el asiento del conductor una persona del sexo femenino la cual dijo llamarse XXXXX...”, por lo que es notorio que lo señalado por los Agentes en su parte informativo es un elemento aislado ya que no se encuentra corroborado con ninguna otra evidencia y se advierte que la detención de XXXXXXX se realizó de una manera ilegal en el sentido de que fue detenida en hora, lugar y circunstancias totalmente diversas según su declaración ante este Organismo, en su declaración ministerial y declaración preparatoria. Cabe destacar que en el Parte Informativo los Agentes en la parte de “complementarias” no refieren que la agraviada se haya resistido a la detención, por lo tanto se corrobora que las lesiones que presentó, fueron ejecutadas por los Agentes aprehensores, olvidándose a todas luces de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>5</sup>.

Se concluye que hubo tortura en agravio de la quejosa XXXXXXX, por lo antes expuesto, sin embargo, es necesario que acciones en perjuicio de los ciudadanos como la tortura no se siga cometiendo, encontrándose la siguiente Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

***TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.*** Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y

---

<sup>5</sup> Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las persona.

*7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación<sup>6</sup>.*

Por lo anterior es evidente que los Agentes XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, llevaron a cabo una detención arbitraria y retención ilegal, amenazaron, lesionaron y torturaron a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cuando esta estuvo a su disposición, violando a todas luces los derechos de la agraviada. En ese contexto, los citados Agentes trasgredieron lo previsto en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en lo conducente establecen: Artículo 21... *La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.* Artículo 40. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones. 1. Conducirse siempre...con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos.*

### **Prestación Indebida de Servicio Público**

De igual forma se acreditó la violación al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Prestación Indebida de Servicio Público, la cual se define como cualquier acto u omisión que cause negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de autoridad o servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; tal y como se desprende que actuaron los Agentes XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXXXXXXXXX, mismos que detuvieron a la agraviada sin ninguna orden mientras se encontraba

---

<sup>6</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009. Página: 416. Tesis: 1a. CXCL/2009. Tesis Aislada Materia(s): Penal, Constitucional

en el interior de su domicilio y no la pusieron a disposición de la autoridad competente con inmediatez, toda vez que según el dicho de la agraviada y sus testigos, fue detenida entre las 11:30 y 12:00 horas del día 28 de junio del 2010, el parte informativo que elaboraron los Agentes indicaron que su intervención fue el mismo día a las 18:15 horas, y el certificado de integridad física que elaboró el perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado es del día 29 de junio de 2010 a las 04:00 horas.

### **Indemnización**

En virtud de que quedó acreditada la existencia de violaciones a Derechos Humanos, en detrimento de la agraviada, resulta procedente la reparación del daño que corresponda, dada la responsabilidad patrimonial del Estado respecto a la obligación que pesa sobre este, de reparar los daños causados por un hecho ilícito de sus órganos. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado de buena fe.

La responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho elevado a categoría de garantía individual a partir de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de junio de 2002, que entró en vigor el primero de enero del segundo año de su publicación (1º enero 2004) según el único artículo transitorio. Artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.” Es una garantía individual obligatoria para el Estado en beneficio del gobernado por ser un derecho sustantivo del que gozan todos los particulares, ello lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

Ahora bien, en razón de lo anterior esta Procuraduría considera que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías

previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, es decir la Policía Estatal Preventiva, por lo que es procedente solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California, gire las instrucciones a quien corresponda para que se otorgue la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de la elaboración de esta recomendación, no se advierte reparación alguna por los daños psicológicos causados por los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva que vulneraron los derechos humanos a la libertad, a la vida y a la integridad personal.

Este Organismo Público Autónomo encuentra sustento legal en la Recomendación que se emite en diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales, siendo necesario referirnos al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California<sup>8</sup>; en los artículos 1 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>9</sup>, en el artículo 7.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>10</sup>; en el artículo 9.1 y 10 de El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup>; en los artículo 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios

---

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se aparte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

<sup>8</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Artículo7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución. Se establecerá por medio de una Ley las Bases para la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, como un organismo administrativo, autónomo de participación ciudadana para vigilar y exigir de los servidores públicos un actuar apegado a la legalidad y asegurar el respeto de los derechos humanos en la entidad, sus resoluciones consistirán en solicitarles fundando y motivando ante las autoridades competentes, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley. La Ley garantizará al Procurador su independencia y autonomía en el desempeño de su cargo, asimismo determinará los procedimientos para su nombramiento, la duración del cargo, sus funciones y facultades así como las demás condiciones necesarias para garantizar su eficacia. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no ejercerá una función jurisdiccional por lo que carece de facultades para modificar por si misma las resoluciones de la autoridad ni suspender las actuaciones administrativas objeto de queja. Sus resoluciones consistirán en recomendaciones, proposiciones, solicitudes y recordatorios de plazos y deberes legales dirigidos a los servidores públicos.

<sup>9</sup>.Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>10</sup> Artículo 7 Derecho a la libertad personal; 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.

<sup>11</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad,

Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>12</sup>; 133 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California<sup>13</sup>; 46 fracciones I, II, VI y XIV, y 48 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California<sup>14</sup>.

Ha quedado evidenciado con todos y cada uno de los argumentos y fundamentos invocados en el cuerpo de la presente recomendación que el actuar de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, causó la violación a los derechos humanos de la agraviada XXXXXXXXXXXX.

De esta manera con fundamento en lo que disponen las fracciones IX y X del artículo 12 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, es procedente formular a Usted en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las siguientes:

## VI.- RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se instruya a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública a efecto de que inicie la investigación correspondiente y en su momento procure la sanción respectiva por cuanto hace a los agentes XXXXXX,

---

salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Artículo 10.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>12</sup> Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Artículo 3 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

<sup>13</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Artículo 133. Fracción I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Fracción II. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

<sup>14</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Artículo 46. Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen; Fracción I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; Fracción II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; Fracción VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; Artículo 48. Cuando los servidores públicos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, incurran en violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa [...].

XXXXX y XXXXXX, en razón a las evidencias aquí descritas, mismas que integran la presente queja. En relación al Agente XXXXXX se encuentra removido de su cargo como Agente de la Policía Estatal Preventiva.

**SEGUNDA.-** Se sirva ordenar que, de conformidad con el artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera pronta y expedita se implementen las acciones que se requieran, tendientes a resarcir el daño causado a la agraviada XXXXXX, lo anterior como resultado de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en su perjuicio; informando y anexando a este Organismo las pruebas que acredite su cumplimiento.

**TERCERO.-** Se instruya a quien corresponda a efecto de que se le brinde atención psicológica a la agraviada XXXXXXXXXX, siendo sufragados los gastos que se ocasionen por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**CUARTO.-** Ordene a quien corresponda, el reforzamiento de programas de capacitación, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas con terapia de manejo de estrés, que permita mejorar el desempeño en sus funciones y actividades al personal de la Secretaría de Seguridad Pública.

**QUINTO.-** Ordene por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su funciones.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15, segundo párrafo relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, solicito que la respuesta de aceptación de la recomendación sea informada en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de notificación y al mismo tiempo, se la hace saber a los servidores públicos responsables en términos del artículo 37 de la ley en comento, que tiene el derecho por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de hayan sido notificados.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ARNULFO DE LEÓN LAVENANT  
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

- C. c. p. Lic. José Guadalupe Osuna Millán. Gobernador Constitucional del Estado de Baja California
- C. c. p. Lic. Francisco Antonio García Burgos. Secretario General de Gobierno
- C. c. p. Dip. Julio Felipe García Muñoz. Presidente del Congreso del Estado
- C. c. p. Dip. Marco Antonio Vizcarra Calderón. Presidente de la Comisión de Seguridad Pública
- C. c. p. Dip. Jesús Antonio Martínez Castro. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
- C. c. p. Dip. Rosendo Colorado García. Presidente de la Comisión de Justicia
- C. c. p. Lic. María Isabel Herrera Covarrubias. Directora General de Quejas
- C. c. p. Lic. Norma Lucero Limón. Primer Visitador General
- C. c. p. C. XXXXX, Servidor Público responsable, para su notificación
- C. c. p. C. XXXXXX, Servidor Público responsable, para su notificación
- C. c. p. C. XXXXX, Servidor Público responsable, para su notificación
- C. c. p. C. XXXXXX, Servidor Público responsable, para su notificación
- C. c. p. C. XXXXXX, para su notificación
- Expediente/minutario